

**Código Arancelario
para Abogados y Procuradores
de la Provincia de Córdoba
Ley 9459**

Con las modificaciones
de las leyes 10.543, 10.705 y 11.042

Alveroni
Ediciones

100 AÑOS ( | Colegio de
Abogados
Córdoba

Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba / 1ª ed. / Córdoba / Alveroni Ediciones / 2025
48 ps.; 20,5 x 14,5 cm.

ISBN 978-987-643-241-2

1.Honorarios Profesionales. 2. Ley Arancelaria
CDD 341

ISBN 978-987-643-241-2
Copyright © 2025, Alveroni Ediciones
Duarte Quirós 631 - P. B., L. 1 - Tel. (0351) 4217842 (5000) Córdoba
info@alveroni.com - www.alveroni.com
República Argentina

Queda hecho el depósito que prevé la ley 11.723
Se terminó de imprimir en la ciudad de Córdoba
en el mes de mayo del año 2025

CÓDIGO ARANCELARIO PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEY 9459

Con las modificaciones de las leyes 10.543, 10.705 y 11.042

Sanción: 26/12/2007

Promulgación: 15/01/2008

Publicación: 17/01/2008

TÍTULO I RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Ámbito material de aplicación.

Artículo 1º. En el territorio de la Provincia de Córdoba, los honorarios profesionales de abogados, procuradores y peritos judiciales, se rigen por las disposiciones de la presente Ley, la que reviste el carácter de supletoria para los supuestos en que no exista pacto de honorarios.

Los peritos que se desempeñen en el proceso, deben ser tratados con el mismo respeto y consideración que se debe a los abogados según el artículo 17 de la Ley Provincial Nº 5805.

Pacto de honorarios.

Artículo 2º. Los abogados y procuradores pueden pactar libremente con su cliente el monto de sus honorarios en todo tipo de procesos, dentro de los límites establecidos en la presente Ley. El monto de los honorarios podrá ser reducido o renunciado conforme a la libre voluntad de las partes, así como la forma y oportunidad de su pago.

Los contratos de honorarios rigen las obligaciones entre las partes con total independencia de la condenación en costas que correspondiere a la contraria.

Patrocinio obligatorio.

Artículo 3º. El que litigue por derecho propio o de personas que estén bajo su representación legal, debe valerse de dirección letrada para defenderse o ejercitar en juicio las acciones que deduzca, salvo en los comparendos, revocatorias de mandatos, cambios de domicilio y la mera interposición de recursos de apelación y nulidad.

Efecto.

Artículo 4º. El patrocinio letrado en todo escrito hace innecesaria la ratificación de los patrocinados ante funcionarios judiciales o administrativos.

Propiedad de los honorarios.

Artículo 5º. Los honorarios son de propiedad exclusiva del profesional que los devengó. Son válidos los actos de disposición sobre tales honorarios que el profesional celebre con terceros (*según art. 1º.1, ley 11.042*).

Carácter de los honorarios.

Artículo 6º. Los honorarios profesionales de abogados, procuradores y peritos judiciales revisten carácter alimentario.

Toda actividad profesional se presume de carácter onerosa.

En ningún caso los jueces podrán apartarse de los mínimos establecidos en la escala del artículo 36 de la presente ley.

Desde el momento en que se presenta el dictamen pericial, los peritos adquieren el carácter de terceros interesados y en la medida de su interés se encuentran facultados para tomar vista del expediente y para solicitar la restitución de los autos si fuere menester (*según art. 1º, ley 10.705*).

CAPÍTULO II**Contrato de honorarios y pacto de cuota litis****Recibo anticipado.**

Artículo 7º. Todo recibo de honorarios, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta del que corresponda según el arancel o acuerdo.

Registro de contratos.

Artículo 8º. El Colegio de Abogados registrará, a pedido de parte, los contratos de honorarios y pactos de cuota litis.

Contratos prohibidos.

Artículo 9º. Es nulo el contrato sobre participación de honorarios entre un abogado o procurador y otra persona que no ostente dichos títulos.

Renuncia intempestiva. Revocación de mandato con causa.

Artículo 10. La renuncia intempestiva y sin causa del poder, así como la revocación del mandato o poder imputable al profesional antes de terminar el juicio, declarada esta última por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada material, anula el convenio sobre honorarios e implica la pérdida del derecho a cobrar honorarios a su comitente en los supuestos previstos en la presente Ley.

Cese anticipado de gestión profesional. Revocación sin causa.

Artículo 11. Cuando el profesional se apartare de un proceso o gestión antes de su conclusión normal podrá solicitar regulación provisoria de sus honorarios, los que se fijarán conforme a las actuaciones cumplidas. También podrá pedir regulación de honorarios cuando la causa estuviere paralizada por más de un (1) año por causas ajenas a su voluntad.

Para los supuestos previstos precedentemente, procede el mínimo de regulación que pudiere corresponder tomando como referencia la base regulatoria mínima prevista por el artículo 30 y los mínimos previstos por el artículo 36 de la presente Ley, teniendo en cuenta el porcentaje que corresponda de acuerdo a las etapas procesales cumplidas, todo ello sin perjuicio de la regulación definitiva.

El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el profesional representó o patrocinó, la que en su caso tendrá facultad de repetir conforme lo dispuesto en el artículo 19 de este Código (*según art. 1º.2, ley 11.042*).

Contratos de retribución periódica.

Artículo 12. Pueden celebrarse contratos de honorarios en los que se establezca una retribución periódica por asesoramiento permanente o por representación, o por ambos. Estos contratos deben celebrarse por escrito, pudiendo ser registrados en la forma prevista en el artículo 8º de la presente Ley. Los profesionales contratados en esta forma no tienen derecho a cobrar de sus clientes los honorarios que prescribe este Código, salvo convenio en contrario, sin perjuicio del derecho a percibir honorarios de los terceros condenados en costas.

Quedan excluidos de las disposiciones del presente artículo los honorarios que se devengaren a favor del profesional por la atención de estos clientes en cuestiones privadas o ajenas al contrato.

La retribución, en los casos en que el profesional no tenga derecho a cobrar honorarios de su cliente, no puede ser inferior a treinta (30) Jus mensuales, quedando comprendidos en este supuesto los abogados que efectúen cobranzas correspondientes al fisco provincial o municipal, cualquiera sea la vinculación con su mandante. Si la retribución es inferior surge el derecho al cobro hasta el monto mencionado.

Pacto de cuota litis.

Artículo 13. Es lícito el pacto de cuota litis, aun cuando prevea la no percepción de honorarios en caso de fracaso de la gestión o la retribución en especie.

No pueden ser objeto del pacto de cuota litis las materias sobre las cuales exista prohibición legal.

Salvo cláusula en contrario, el abogado tiene derecho al cobro de honorarios contra el tercero condenado en costas.

El pacto de cuota litis deberá ajustarse a los límites que en su caso impone la ley de fondo, no obliga, salvo cláusula en contrario, al abogado a afrontar los gastos del litigio y en ningún caso podrá exceder el límite del treinta por ciento (30%) de lo que en definitiva perciba efectivamente el comitente (*según art. 1º.3, ley 11.042*).

CAPÍTULO III OBLIGADOS AL PAGO - GENERALIDADES

Solidaridad o mancomunación.

Artículo 14. La obligación de pagar honorarios por gestión profesional, en principio, pesa solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligados al pago, aun tratándose de litis consortes. Si se tratare de responsabilidad simplemente mancomunada, la resolución así debe determinarlo fijando las proporciones.

Responsables obligados al pago.

Artículo 15. El pago de los honorarios puede perseguirse en contra de los condenados en costas y de sus garantes y de los comitentes o beneficiarios del trabajo, en forma indistinta o conjunta, salvo pacto en contrario, desde el momento en que los honorarios son exigibles.

Cuando se da al garante oportunidad de participar en el proceso principal, procede en contra de éste la vía de ejecución de sentencia o ejecutivo especial. Los abogados se encuentran legitimados para recurrir por derecho propio la distribución de costas, procurando que se impongan total o parcialmente a cualquier persona distinta de su comitente (*según art. 1º.4, ley 11.042*).

Pago por depósito bancario.

Artículo 16. En los casos de honorarios devengados en procesos universales y trámites registrales, el Tribunal que hubiera intervenido en primera o única instancia ordenará, a pedido del profesional, que el pago se efectúe mediante depósito judicial a la orden del Tribunal.

Recaudos para dar por terminado el proceso.

Artículo 17. En los expedientes sólo se podrá disponer su archivo, homologar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de medidas cautelares o hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, previa vista a los abogados y peritos intervinientes en el pleito, cuyos honorarios no resulten de autos haber sido pagados o con la conformidad de éstos prestada debidamente por escrito.

La vista deberá correrse personalmente o por cédula que se diligenciará en el domicilio constituido por el profesional en el expediente y en el que tuviere registrado en la matrícula. Vencido el plazo sin que la vista haya sido evacuada se continuará con la prosecución de las actuaciones sin más trámite.

En todos los casos de terminación del proceso por voluntad concurrente de las partes, los profesionales que no hubieran intervenido en la transacción, deberán ser notificados a los fines previstos en el presente artículo.

Intervención de terceros y cesión de derechos litigiosos.

Artículo 18. En los casos de cambio de patrocinio o representación, el profesional podrá actuar como tercero interesado en protección de sus derechos en expectativa a la regulación —si no la hubiere solicitado— o la regulación adicional a la que tenga derecho de acuerdo al resultado del pleito. La intervención del abogado como tercero interesado se otorgará sin trámite alguno a su simple solicitud, habilitándolo a realizar todos los actos procesales propios de las partes del proceso, incluso acusar perenciones de instancia, aunque fueran perjudiciales a su anterior comitente.

En la cesión de bienes o derechos litigiosos, el cesionario responde solidariamente con el cedente por los honorarios devengados en el juicio que estuvieren a cargo de éste, hasta el momento de la cesión.

Lo dispuesto en el presente artículo también es aplicable a los honorarios de peritos (*según art. 1º.5, ley 11.042*).

Repetición y acción resarcitoria ordinaria.

Artículo 19. Los que sin ser condenados en costas abonan honorarios profesionales, son subrogatarios legales del crédito respectivo y pueden repetir de quien corresponda la cantidad oblada, por las mismas vías y con el mismo procedimiento que el fijado para los profesionales por el presente Código.

Actuación profesional en causa propia.

Artículo 20. Cuando actúa en causa propia, el profesional tiene derecho a percibir honorarios de la parte contraria vencida en costas.

CAPÍTULO IV**MODALIDADES DEL PATROCINIO O REPRESENTACIÓN****Presunción de dirección profesional.**

Artículo 21. Mientras un profesional no sea sustituido por otro en un proceso o gestión, se presumen realizadas bajo su patrocinio o asistencia todas las actuaciones que se cumplan, aun sin su intervención.

Intervención plural de profesionales.

Artículo 22. Cuando en un proceso o gestión, intervenga más de un profesional por la misma parte, se considerará como un solo patrocinio o representación.

A petición de cualquiera de los profesionales y en cualquier estado de la causa, el Juez deberá distribuir los honorarios en base a las tareas efectivamente realizadas por cada uno de los letrados intervinientes.

Intervenciones sucesivas.

Artículo 23. Si las actuaciones de distintos profesionales son sucesivas, los honorarios se regulan proporcionalmente a la actividad realizada por cada uno, en base a las prescripciones de los artículos 39 y 45 de este Código.

Asesor letrado.

Artículo 24. El abogado designado de oficio no podrá pedir, ni convenir, ni percibir de las partes, suma alguna en concepto de honorarios antes de la regulación definitiva.

La violación de esta norma será sancionada con una multa igual a la suma peticionada, convenida o percibida, que se destinará al Colegio de Abogados del lugar de radicación del juicio. Se le aplicarán, asimismo, las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Los asesores letrados no percibirán honorarios por las tareas profesionales que realicen. Estos honorarios, que serán regulados de oficio, deberán ser destinados al Fondo Especial del Poder Judicial. La regulación será notificada al Tribunal Superior de Justicia.

Asesor letrado *ad hoc*.

Artículo 25. En los supuestos en que el cargo de asesor letrado fuere desempeñado *ad hoc* por un abogado con matrícula en ejercicio, el profesional tendrá derecho a percibir los honorarios que en definitiva se le regulen en contra del condenado en costas.

Si éste fuere insolvente, la resolución que regula honorarios, una vez firme, constituirá un crédito fiscal transferible y compensable en contra del Fisco Provincial, a fin de abonar todo tipo de tributos o tasas provinciales, con excepción de la Tasa de Justicia. A tales fines, el profesional deberá acreditar que el condenado en costas carece de bienes inmuebles susceptibles de ser ejecutados inscriptos a su nombre en la provincia de Córdoba.

Previo a emitir copia autenticada a los fines del crédito fiscal, el abogado deberá declarar bajo juramento que no ha percibido los honorarios regulados. Acreditada la falsedad de la declaración jurada, se aplicará al letrado una multa igual a la suma peticionada, convenida o percibida, que se destinará al Colegio de Abogados del lugar de radicación del juicio, con más una sanción de inhabilitación automática en la matrícula por el plazo de cinco (5) años.

La provincia quedará subrogada en los derechos del abogado en la medida de la compensación del crédito.

Cuando la designación de asesor letrado *ad hoc* recaiga en un abogado de la matrícula que tenga el carácter de Procurador Fiscal de la provincia, no tendrá derecho al cobro del crédito fiscal previsto en el presente artículo.

Las reglas previstas en este artículo se aplicarán, en la medida de su compatibilidad y sin perjuicio de reglas especiales, a toda situación en la que un abogado matriculado preste funciones similares a las de un asesor letrado o representante necesario o complementario (*según art. 1º.6, ley 11.042*).

CAPÍTULO V

REGULACIÓN JUDICIAL DE HONORARIOS

Obligación de regular.

Artículo 26. En toda sentencia definitiva o resolución que resuelva un incidente o recurso, tanto en primera cuanto en segunda o ulterior instancia, los tribunales deben regular los honorarios correspondientes a todos los abogados intervinientes en el proceso. Cuando no exista base económica para practicar la regulación, deberán regular provisoriamente los mínimos que puedan corresponder, difiriendo la regulación definitiva para cuando haya base.

La mera indicación de porcentajes a los fines de la regulación no implica cumplimiento de la obligación referida.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia el monto que se regule puede estar por debajo de los honorarios mínimos imperativos que establece este Código (*según art. 1º.7, ley 11.042*).

Cargas fiscales.

Artículo 27. La regulación judicial prescindirá de toda referencia al IVA u otros tributos que graven el pago de honorarios. El obligado al pago de honorarios, sean acordados o regulados, deberá afrontar el IVA u otros tributos a su cargo cuando corresponda como accesorio de su obligación (*según art. 1º.8, ley 11.042*).

Provisoriedad de la regulación.

Artículo 28. Toda regulación es siempre provisoria y a cuenta de la que pudiere corresponder, hasta que haya sido determinado definitivamente el monto del juicio.

Cuando la regulación sea definitiva, el resolutorio debe consignar tal carácter.

Resolución fundada.

Artículo 29. Toda regulación judicial de honorarios deberá ser practicada mediante resolución fundada, con cita de la disposición legal que aplique, mención expresa de la base regulatoria utilizada, porcentaje aplicado y las pautas cualitativas tenidas en cuenta, bajo pena de nulidad.

Base regulatoria.

Artículo 30. En todo juicio o controversia judicial en que el objeto litigioso sea susceptible de apreciación económica, la base regulatoria será el valor del objeto pretendido, con las siguientes particularidades:

1) Para el abogado de la parte actora, la base regulatoria es el monto por el que prospera la demanda, debidamente actualizada. En caso de que prospere la pretensión de penas civiles o daños punitivos, el monto de la sanción integrará la base regulatoria;

2) Para el abogado de la parte demandada, la base regulatoria es el monto por el que la demanda es rechazada, comparando el valor de condena con el valor actualizado de la demanda, y

3) Para ambos, sea cual fuera el resultado del pleito, la base regulatoria no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor actualizado de la demanda a la fecha de la regulación. Esta base regulatoria mínima deberá ser empleada por los jueces para practicar regulaciones provisorias del proceso principal e incidentes sin contenido económico propio hasta tanto exista base regulatoria definitiva.

El valor de lo discutido se establece en función de la suma reclamada en la demanda y sin perjuicio de que el valor en juego para los demandados fuera inferior. En caso de litisconsorcio pasivo se aplica el artículo 48 de esta Ley (*según art. 1º.9, ley 11.042*).

Base regulatoria y modos anormales de terminación del proceso.

Artículo 31. En el caso de que el proceso termine por modos anormales, la base regulatoria se determinará de la siguiente manera:

1) En caso de transacción, el monto acordado será la base regulatoria para los abogados que han intervenido en ella o le han prestado conformidad;

2) Los casos de desistimiento o allanamiento, se valorarán como rechazo o acogimiento total de la demanda, respectivamente, y

3) La transacción, el desistimiento o el allanamiento, en orden a la regulación de honorarios no vinculan a los abogados que, habiendo intervenido en la causa, no han participado de esas actuaciones (*según art. 1º.10, ley 11.042*).

Valor del juicio.

Artículo 32. Se considera como valor del juicio:

1) El monto de la suma de dinero reclamada en moneda nacional o extranjera, con más los intereses que hubieran sido reclamados por las partes, calculados hasta la fecha de la regulación;

2) La valuación de los bienes practicada judicialmente en el litigio o, a falta de ella y tratándose de inmuebles, la base imponible a los fines del pago de

tributos provinciales. Si el deudor o el acreedor de honorarios consideran que uno u otro valor no corresponden al valor real de los bienes, uno u otro podrán solicitar regulación de honorarios por la vía del artículo 108 de esta Ley, proponiendo la base que crean justa. La valuación practicada en el juicio no podrá ser cuestionada por quienes la hayan consentido durante el proceso, excepto que acrediten el cambio de valores desde la fecha en que se practicó, estando la carga de la prueba en cabeza de quien lo invoca;

3) La nuda propiedad, el usufructo, el uso, la habitación y la superficie, se estimarán en el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes;

4) Cuando en el juicio no existieran valores directos se tomará como base un porcentaje del valor de los bienes de referencia, según sea más o menos directa o inmediata a la cuestión litigiosa, y

5) Cuando no existan de manera actual ni previsiblemente vayan a existir en el futuro base económica ni valores de referencia, la regulación deberá practicarse en función de la tarea cumplida, meritando los extremos previstos en el artículo 39 de esta Ley (*según art. 1º.11, ley 11.042*).

Actualización de la base regulatoria.

Artículo 33. El Juez deberá actualizar de oficio la base regulatoria hasta la fecha de la regulación, procurando que exprese el valor real y actual del contenido económico del pleito. A los fines de la actualización, deberá aplicar los índices, criterios, parámetros de comparación, mecanismos de actualización directa o indirecta o reglas de determinación que pudieran corresponder de acuerdo a la naturaleza de los bienes en litigio.

En cualquier momento con anterioridad a que la regulación de honorarios se encuentre firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, el abogado acreedor podrá plantear incidentalmente que la base regulatoria oportunamente establecida ha dejado de representar el valor real y actual del contenido económico del pleito, solicitando su modificación y ofreciendo la prueba necesaria para su redeterminación (*según art. 1º.12, ley 11.042*).

Obligación de valor. Moneda de regulación. Determinación en Jus. Intereses.

Artículo 34. La obligación arancelaria es una obligación de valor, por lo que los tribunales deberán adoptar mecanismos tendientes a lograr que la liquidación de la deuda se practique al momento del pago y a mantener incólume el contenido del crédito arancelario. Una vez convertida a moneda de curso legal, deberán aplicar métodos de actualización permitidos por la ley hasta el momento del efectivo pago.

La regulación deberá practicarse en moneda extranjera, si correspondiere, conforme la naturaleza de los bienes en litigio.

La regulación en moneda extranjera podrá ser abonada en moneda de curso legal conforme la cotización que exprese el valor real de mercado de la divisa a la fecha de pago.

En los restantes casos, los honorarios serán regulados en Jus, para lo cual el juez deberá convertir la resultante en pesos a dicha Unidad de Valor e indicar, entre paréntesis, a qué suma nominal originaria en pesos corresponde.

Los pagos serán siempre computados en Jus, al valor del día en que se practiquen. Si se tratare de pagos parciales, la imputación será siempre provisoria, a las resultas de la liquidación que con posterioridad se formule.

En caso de que al tiempo del pago la resultante en Jus más sus intereses sea inferior a la suma nominal originaria en pesos con más intereses, a petición del acreedor deberá abonarse la suma que resulte mayor. A tales fines, basta la manifestación en tal sentido del acreedor en el expediente con anterioridad a la imputación del pago.

Los honorarios devengan dos tipos de intereses, cuyas tasas serán determinadas por el juez de la causa, de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Intereses compensatorios desde la fecha en que se practica la regulación y hasta el momento en que los mismos quedan firmes y sea exigible su pago, debiendo aplicarse en el caso de honorarios fijados en moneda de curso legal la tasa del Banco de la Provincia de Córdoba para préstamos personales, y, en el caso de honorarios fijados en Jus o en moneda extranjera, una tasa pura de interés, y

2) Intereses moratorios, desde la fecha en que la regulación de honorarios queda firme y hasta el momento de su efectivo pago, debiendo fijarse en una tasa no inferior a una vez y media la tasa establecida para los intereses compensatorios (*según art. 1º.13, ley 11.042*).

Jus. Unidad Económica.

Artículo 35. Institúyese con la denominación de “Jus” la unidad arancelaria de honorarios profesionales del presente régimen, cuyo valor al momento de publicarse esta Ley asciende a la suma de pesos treinta y un mil setecientos setenta y seis con cuarenta y dos centavos (\$ 31.776,42). Este valor se incrementará en la misma proporción en que se incrementen las remuneraciones o haberes totales asignados al cargo de Juez de Cámara con una antigüedad de ocho (8) años, incluidos rubros remunerativos y no remunerativos, y con la denominación de “Unidad Económica” (UE) al ciento por ciento (100%) de dicha remuneración, en ambos casos al tiempo de efectuarse la regulación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la presente Ley, el valor del Jus en ningún caso podrá disminuir en su cuantía, aun cuando por circunstancias permanentes o transitorias sus variables de cálculo puedan alterarse.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba deberá informar el último día hábil de cada mes, a todos los organismos judiciales y a los Colegios de Abogados de cada Circunscripción Judicial, el valor del Jus y de la Unidad Económica vigente para el mes siguiente.

Si durante el lapso de doce (12) meses calendario, los parámetros de determinación del valor del Jus no implican un incremento en su valor, el Tribunal Superior de Justicia, la Federación de Colegios de Abogados de la provincia de Córdoba (Fecacor) y los Colegios de Abogados de la provincia de Córdoba conformarán, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles posteriores al cumplimiento de dicho plazo, una comisión de actualización del Jus a efectos de garantizar la movilidad de la retribución de los profesionales (*según art. 1º.14, ley 11.042*).

Escala regulatoria. Mínimos.

Artículo 36. Los honorarios del abogado por los trabajos de primera instancia en toda clase de juicios, salvo disposición en contrario, serán fijados en un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) de la base regulatoria y un mínimo que resulte de aplicar la siguiente escala sobre la misma:

- 1) Hasta veinte (20) UE un mínimo del veinte por ciento (20%);
- 2) De más de veinte (20) y hasta cincuenta (50) UE un mínimo del dieciséis por ciento (16%);
- 3) De más de cincuenta (50) y hasta cien (100) UE un mínimo del doce por ciento (12%), y
- 4) De más de cien (100) UE un mínimo del diez por ciento (10%).

Toda regulación que establezca un porcentaje inferior al punto medio de la escala promediando el máximo y el mínimo deberá encontrarse debidamente fundada en las circunstancias particulares del caso.

Los honorarios del abogado de la parte vencida en juicio se regularán también aplicando la escala de este artículo.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia el monto que se regule puede estar por debajo de los honorarios mínimos que establece la presente Ley.

En ningún caso, exista o no base económica, los honorarios del profesional podrán ser inferiores a veinte (20) Jus por la tramitación total en primera instancia en juicios declarativos ordinarios y juicios orales, cualquiera sea el trámite conferido por el Tribunal; a quince (15) Jus por la tramitación total en primera instancia en juicios declarativos abreviados; a diez (10) Jus por la tramitación total en primera instancia en procesos ejecutivos y ejecutivos especiales y a cuatro (4) Jus por cualquier acto procesal, salvo lo dispuesto en el artículo 37 de este Código.

Quien hubiera obtenido la concesión de un beneficio de litigar sin gastos, pero no reuniera los requisitos necesarios para acceder al sistema previsto por la Ley N° 7982 —Asistencia Jurídica Gratuita— o la que la sustituya, deberá abonar un honorario mínimo de diez (10) Jus por la tramitación integral del proceso sea cual fuere el trámite, pudiendo disponerse excepcionalmente el fraccionamiento en cuotas a los fines del pago (*según art. 1º.15, ley 11.042*).

Cobro de impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y multas.

Artículo 37. En los juicios por cobro de impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y multas, iniciados por el Estado Provincial, municipalidades, comunas, entes autárquicos provinciales prestadores de servicios, agencias o concesionarios de servicios públicos, la base de los honorarios profesionales en primera instancia, cuando no se opongan excepciones ni se planteen incidentes, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del capital actualizado a la fecha de regulación de los honorarios, conforme a la legislación de fondo vigente.

Cuando se realice un arreglo judicial o extrajudicial por cobro de impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y multas, los honorarios que se devengaren a favor de los profesionales actuantes en representación de dichos entes, se regulan y perciben en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda principal, siendo su cuantía en base al importe acordado con el deudor sobre capital e intereses demandados o reclamados. En ningún caso las cuotas por honorarios de dichos profesionales podrán ser inferiores a un (1) Jus.

Cuando el cobro de la deuda principal se haga a través de una dación en pago, los honorarios del profesional actuante se perciben con la realización del bien o bienes recibidos.

Esta norma será de aplicación obligatoria tanto para el letrado como para el comitente y su incumplimiento será sancionado, a pedido de parte, con una multa a favor del deudor, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del honorario reclamado.

Cobro de acreencias en que el Estado es parte.

Artículo 38. En las gestiones judiciales o extrajudiciales de cobro de acreencias en las que el Estado Provincial, municipalidades, comunas, entes descentralizados, autárquicos provinciales, agencias y entidades financieras sean parte, los honorarios que se devengaren a favor de los profesionales actuantes en representación de dichos entes, se regulan y perciben en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda principal.

En ningún caso las cuotas por honorarios del profesional actuante podrán ser inferiores a un (1) Jus. Igual forma de percepción corresponderá a los honorarios acordados en los arreglos judiciales o extrajudiciales.

Cuando el cobro de la deuda principal se haga a través de una dación en pago, los honorarios del profesional actuante se perciben con la realización del bien o bienes recibidos. En caso de violación de la presente norma, será de aplicación la multa prevista en el artículo 37 de este Código.

Reglas de evaluación cualitativa.

Artículo 39. Para regular los honorarios se debe tener en cuenta:

- 1) El valor y la eficacia de la defensa;
- 2) La complejidad de las cuestiones planteadas;
- 3) La novedad de los problemas jurídicos debatidos;
- 4) La responsabilidad que el profesional comprometa en el asunto;
- 5) El éxito obtenido;
- 6) El valor de precedente que tenga, para el beneficiario de los servicios, el éxito de la gestión;
- 7) La cuantía del asunto;
- 8) La posición económica y social de las partes;
- 9) La trascendencia moral del asunto;
- 10) El tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la demora no sea imputable a los profesionales;
- 11) La gravedad y el número de los delitos o faltas imputados, y
- 12) El grado de colaboración procesal de los abogados a los fines de la resolución eficaz del conflicto (*según art. 1º.16, ley 11.042*).

Recursos ordinarios.

Artículo 40. Por las actuaciones de segunda instancia se regula entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 36 de esta Ley y se toma como base lo que haya sido materia de discusión en la alzada. Asimismo, se aplica el artículo 31 de este Código valorando al recurrente como actor y al recurrido como demandado.

La sola interposición de un recurso que no deba ser fundado no devenga honorarios. En el caso de recursos que requieren fundamentación, si la admisión es denegada, el profesional tiene derecho a la misma retribución que hubiese correspondido por el recurso rechazado.

La regulación de honorarios mínima para recursos ordinarios en segunda instancia será de doce (12) Jus (*según art. 1º.17, ley 11.042*).

Procesos casatorios y demás acciones impugnativas extraordinarias.

Artículo 41. Los recursos y acciones impugnativas extraordinarias son considerados como un proceso autónomo en orden a la remuneración por el tra-

bajo profesional, y los honorarios se regulan en la misma forma establecida en el artículo anterior.

La regulación mínima en instancias extraordinarias será de sesenta (60) Jus.

Recurso directo. Aclaratoria. Retardada justicia.

Artículo 42. En el recurso directo, aclaratoria y recurso de retardada justicia, corresponde una regulación entre el cuatro por ciento (4%) y el dieciocho por ciento (18%) de la escala del artículo 36 de este Código. En el recurso directo la base es la que corresponde al recurso denegado; en la aclaratoria la que es propia de la resolución aclarada y el recurso de retardada justicia tiene por base la del caso cuya resolución se reclama.

En todos los casos previstos por este artículo, los honorarios estarán siempre a cargo del comitente del abogado que realiza la tarea (*según art. 1º.18, ley 11.042*).

Allanamiento, desistimiento y caducidad de instancia.

Artículo 43. En caso de allanamiento, desistimiento o caducidad de instancia, los honorarios se regulan teniendo en cuenta las etapas procesales cumplidas conforme a lo establecido en el artículo 45 de este Código.

Transacción.

Artículo 44. En caso de transacción, se aplica la escala del artículo 36 de esta Ley, sin tener en cuenta la etapa en que la misma se produce.

Etapas del juicio.

Artículo 45. Las distintas etapas del juicio, se remuneran por aplicación de los siguientes porcentajes sobre los honorarios correspondientes a primera instancia:

1) Juicios ordinarios escritos: demanda y contestación, el cuarenta por ciento (40%); ofrecimiento de prueba, el veinte por ciento (20%); diligenciamiento de prueba, el veinte por ciento (20%); etapa de alegación y actividad probatoria adicional, cuando así fuera dispuesta, el veinte por ciento (20%);

2) Juicios abreviados: demanda, contestación y ofrecimiento de prueba, el setenta por ciento (70%); diligenciamiento de prueba y trámite hasta la sentencia, el treinta por ciento (30%);

3) Juicios orales: demanda, contestación y ofrecimiento de prueba, el cuarenta por ciento (40%); actuación en la audiencia preliminar, el diez por ciento (10%); diligenciamiento de prueba entre la audiencia preliminar y la complementaria, el diez por ciento (10%); actuación en la audiencia complementaria, el cuarenta por ciento (40%);

4) Juicios ejecutivos: demanda, contestación y ofrecimiento de prueba, el sesenta por ciento (60%); diligenciamiento de prueba, el veinte por ciento (20%); etapa de alegación y actividad probatoria adicional, cuando así fuera dispuesta, el veinte por ciento (20%).

5) Facultades del Juez: el Juez podrá determinar qué porcentaje corresponde aplicar en el caso de actuación profesional en una parte de una etapa del juicio; podrá, asimismo, modificar los porcentajes asignados por la Ley mediante resolución fundada, en el caso de que las etapas procesales del juicio de que se trate no sean las mencionadas en ninguna de las tipologías prece-

dentes. No se aplicará ninguna reducción en las escalas cuando fuesen innecesarias o formalmente improcedentes algunas de las etapas del juicio;

6) Medidas preparatorias: por las medidas preparatorias se regula el diez por ciento (10%) de la escala del artículo 36 de esta Ley. En el supuesto de que no se hubiere interpuesto la demanda, los honorarios se regularán con un mínimo de seis (6) Jus;

7) Prueba anticipada: los honorarios por la tramitación de la prueba anticipada, se regularán entre un mínimo de seis (6) Jus y un máximo de veinte (20) Jus para los letrados de las partes intervinientes.

En el supuesto de que no se interponga demanda, y una vez transcurrido el plazo dispuesto en el artículo 11 de este Código, contado a partir del momento en que se entienda diligenciado el medio probatorio anticipado, los letrados y demás profesionales intervinientes podrán solicitar regulación definitiva de sus estipendios profesionales, cuyo pago resultará a cargo de sus respectivos comitentes.

En caso de promoverse el juicio, los honorarios por las tareas de prueba anticipada deberán ser regulados al momento de la sentencia. Los honorarios que se determinen para la prueba anticipada serán complementarios de los que se establezcan por la tramitación del proceso principal y no podrán ser deducidos ni descontados de ellos, y

8) Pretensiones preventivas: las pretensiones preventivas de daños devengarán honorarios de acuerdo a la naturaleza cautelar o principal de la vía escogida para su planteamiento (*según art. 1º.19, ley 11.042*).

Acumulación objetiva de acciones y reconvención.

Artículo 46. En caso de acumulación de acciones, a los efectos del artículo 31 de esta Ley, la base regulatoria estará dada por la suma de las pretensiones en litigio, sin perjuicio de que se practiquen regulaciones separadas si así resultase necesario por la forma en que se impongan las costas.

La acción y la reconvención son consideradas como litigios distintos a los fines de la regulación, salvo que las partes reclamen, recíproca y antagónicamente, pretensiones excluyentes una de la otra, de modo que la admisión de una acción implique el necesario rechazo de la otra, en cuyo caso se las valora como único litigio.

Ausencia de derecho a regulación.

Artículo 47. Los escritos inoficiosos no devengan honorarios. No procede regulación de honorarios en favor de los profesionales, apoderados o patrocinantes de la parte que incurra en plus petición inexcusable, o cuya conducta procesal es maliciosa o temeraria.

Tampoco tienen derecho a honorarios los profesionales que actúan sin matrícula habilitada, o aquellos cuya actuación revela desconocimiento inexcusable del derecho.

Procesos con partes múltiples.

Artículo 48. En los procesos con partes múltiples, las regulaciones se efectúan aplicando la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el interés defendido por cada profesional, siempre que hubiere mérito para ello, en justicia y equidad; son de aplicación las pautas de los artículos 39 y 45 de este Código.

Acciones colectivas.

Artículo 48 bis. En las acciones colectivas, los honorarios se regularán aplicando la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el monto de condena o el acuerdo transaccional arribado. Se tendrán en cuenta, además de los restantes criterios del artículo 39 de esta Ley, la cantidad de personas beneficiadas por la resolución, el beneficio social alcanzado y el interés público involucrado.

La sentencia colectiva que condene a hacer o no hacer será considerada susceptible de apreciación pecuniaria si durante el proceso hubiera sido cuantificado el costo de la conducta exigida, o si fuera posible estimarlo posteriormente.

En caso de imposibilidad de determinar el contenido económico del proceso, se fijará la regulación prudencialmente, atendiendo a la cantidad de personas beneficiadas por la resolución, el beneficio social alcanzado y el interés público involucrado (*incorporado por art. 1º.20, ley 11.042*).

Honorarios de los peritos.

Artículo 49. La regulación de honorarios de los peritos que actúen en el juicio debe practicarse simultáneamente con la de los letrados intervinientes, sin necesidad de petición alguna, y si no existiera base, cuando aquéllos lo soliciten. La regulación de honorarios de los peritos no puede superar el monto correspondiente a la mayor regulación del abogado practicada en la instancia en que se hubiera hecho la peritación, debiendo ajustarse a las siguientes reglas:

1) A los peritos designados por sorteo, se les regulará entre ocho (8) Jus y ciento cincuenta (150) Jus, aplicándose las reglas de evaluación cualitativa del artículo 39 de esta Ley, en cuanto le sean compatibles, debiendo el juzgador evaluar el tiempo probable que le ha insumido la realización de la labor pericial. A estos fines, el perito deberá acompañar junto al dictamen, una reseña fundada del tiempo de trabajo de realización de la pericia, y

2) A los peritos de control o de parte, se les remunerará, con el cincuenta por ciento (50%) de lo regulado al perito sorteado, salvo convenio en contrario entre el profesional y su comitente. Estos honorarios estarán a cargo de la parte que los propuso. Cuando el dictamen del perito de control o parte sea considerado dirimente para el resultado de la litis, los honorarios del mismo estarán a cargo del condenado en costas y su regulación se equipará a la del perito oficial.

En los supuestos en que el perito sorteado haya aceptado el cargo y la pericia no se lleve a cabo por causas ajenas a la voluntad del profesional, éste tendrá derecho a una regulación de honorarios de cuatro (4) Jus.

Los peritos sorteados no pueden supeditar el cumplimiento de su cometido en los juicios en que intervengan, al otorgamiento de garantías, fianzas o avales, pero están habilitados a solicitar anticipo para gastos, con cargo de rendición de cuentas al entregar el dictamen. A pedido del experto, los Jueces determinarán el monto que deberá anticipar la parte que propuso la prueba —con excepción del actor en los juicios laborales— suma que será consignada a la orden del Tribunal. Con la presentación del dictamen el perito deberá rendir cuentas y acreditar los gastos efectuados, bajo apercibimiento de ser tomada la suma no acreditada a cuenta de honorarios.

Son aplicables a sus honorarios las garantías y privilegios que esta Ley establece para los honorarios de los abogados.

Excepcionalmente, en caso que de la regulación que deba practicarse, sea previsible en forma evidente una ostensible desproporción entre la extensión o complejidad de la tarea desplegada y el tope máximo de regulación previsto, el interesado podrá solicitar al Tribunal que se practique la regulación de sus honorarios, con fundamento en justicia y equidad, aun cuando se supere dicho tope.

A tal fin, en la oportunidad de presentar el dictamen pericial, el interesado deberá acompañar también el pedido relativo a esta regulación especial. La solicitud deberá ser presentada —bajo pena de caducidad— por escrito y en forma fundada, no admitiéndose planteos introducidos con posterioridad (*incorporado por art. 1º.21, ley 11.042*).

Derogación de leyes específicas de aranceles de peritos.

Artículo 50. Deróganse todas las normas que las leyes específicas de aranceles de profesionales impongan a los jueces, alícuotas o montos mínimos en los peritajes.

TÍTULO II MODALIDADES REGULATORIAS CONFORME LOS DIVERSOS TIPOS DE PROCESOS

CAPÍTULO I PROCESOS UNIVERSALES Y PARTICIONARIOS

Sección primera Base regulatoria por actos de beneficio común

Determinación de labores.

Artículo 51. La base regulatoria por actos de beneficio común estará constituida por el activo a dividir, incluidos los bienes gananciales en su caso.

Actuación simultánea de profesionales.

Artículo 52. Cuando actúan varios abogados, los honorarios por los actos de beneficio común, se regulan como si fuera uno solo, aunque en la forma establecida en los artículos 22 y 23 de la presente Ley, dividiéndose entre todos aquellos que hubieran cumplido el acto el mismo día.

Actos de beneficio particular.

Artículo 53. Cuando intervienen varios abogados, cada uno de ellos tiene derecho a honorarios por los trabajos de beneficio particular, a cargo de su representado o patrocinado, regulándose sobre el activo de la cuota-parte respectiva o sobre el valor del legado, pero se deducirán estos últimos honorarios de los que eventualmente le correspondan por trabajos de beneficio común. Esta deducción no se efectuará cuando el patrocinado o representado no sea heredero o por cualquier causa no deba soportar los gastos de beneficio común.

Sección segunda
Juicio universal de sucesión y anexos

Declaratoria de herederos.

Artículo 54. El escrito inicial de declaración de herederos es remunerado con un cuarto de la escala del artículo 36 de esta Ley. Las actuaciones hasta la declaratoria de herederos son remuneradas con otro cuarto (*según art. 1º.22, ley 11.042*).

Incidente del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Artículo 55. Cuando se sustanciare el incidente de contestación de vocación hereditaria, los honorarios de tal incidente se regularán aplicando el ciento por ciento (100%) de la escala del artículo 36 de esta Ley, sobre la cuota-parte que es objeto de la controversia.

Juicio sucesorio.

Artículo 56. Las tareas de apertura de sucesorio, inventario y avalúo de bienes se regulan con un cuarto de la escala del artículo 36 de esta Ley. Las tareas de partición de bienes se regulan con otro cuarto.

Estas tareas se regulan de manera independiente a las que correspondan al perito inventariador, valuador o partidor, aunque sean realizadas por un mismo letrado.

Incidentes en el juicio sucesorio.

Artículo 57. En los incidentes de impugnación de operaciones, avalúo y exclusión o inclusión de bienes, se toma como base para la regulación de honorarios el valor que haya sido motivo de controversia y se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 36 de esta Ley.

Sucesiones sin incidentes.

Artículo 58. En todos los trámites de declaratoria de herederos y juicio sucesorio donde no se hayan promovido incidentes ni controversias, los honorarios del abogado se fijan en el sesenta por ciento (60%) de la escala del artículo 36 de la presente Ley.

Partición extrajudicial.

Artículo 59. En toda partición extrajudicial de bienes o transferencias por tracto abreviado, el notario deberá contar necesariamente con copia certificada del auto de declaratoria de herederos expedida a ese solo efecto por el Tribunal.

Los juzgados no podrán expedir dichas copias sin que se haya regulado previamente y acreditado el pago de los honorarios del o los profesionales intervinientes.

La regulación de honorarios se obviará mediante conformidad expresa del o los profesionales intervinientes.

Peritajes y manifestaciones de bienes.

Artículo 60. Los honorarios del perito inventariador, valuador o partidor, que debe ser abogado o procurador de la matrícula, se regularán de la siguiente forma:

1) Para las operaciones de inventario y avalúo en conjunto, de treinta (30) a cincuenta (50) Jus, aplicando las reglas del artículo 39 de esta Ley, en cuanto sean compatibles. En ningún caso podrá superar el uno por ciento (1%) del valor de los bienes;

2) Para la operación de partición y adjudicación de los bienes se regulará el uno por ciento (1%) sobre el valor del activo a partir, y

3) Si en el juicio se formulase manifestación, estimación y adjudicación de bienes, se regulará el dos por ciento (2%) del activo a partir, no deducible de cualquier otra regulación que correspondiera.

En caso de que las valuaciones fuesen inferiores a las que correspondan a la base imponible a los fines del Impuesto Inmobiliario Provincial, la regulación deberá practicarse sobre ésta.

Sección tercera

Juicio de división de cosas comunes

Honorarios de beneficio común y particular.

Artículo 61. En los juicios de división de cosas comunes, o de mensura y deslinde, los honorarios se regulan de la siguiente manera:

1) En los trabajos de beneficio particular, sobre la cuota defendida, teniendo en cuenta la escala del artículo 36 de este Código sobre el valor de los bienes; en caso de que no existiera controversia se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo antes mencionado;

2) Las operaciones particionales son remuneradas con el dos por ciento (2%) del valor de los bienes si se hiciera avalúo y del uno por ciento (1%) si sólo se realizase la partición, y

3) En la ejecución de sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 726 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, los honorarios son de beneficio común y será de aplicación el artículo 82 del presente Código.

Sección cuarta

Procesos concursales

Actuaciones previstas en la Ley de Concursos y Quiebras.

Artículo 62. En los procesos concursales, los honorarios de los abogados y procuradores se regulan de conformidad con las disposiciones de la ley específica, respetando las modalidades del presente Código.

Actuaciones no previstas en la Ley de Concursos y Quiebras.

Artículo 63. En los procesos concursales, los honorarios no previstos por la ley específica se regularán de la siguiente manera:

1) En el pedido de quiebra formulado por acreedor, y rechazado, el veinte por ciento (20%) de la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el monto del crédito invocado para el abogado del peticionante y el ciento por ciento (100%) para el del deudor;

2) Por el pedido de formación de concurso preventivo formulado por el deudor, y rechazado, hasta el dos por ciento (2%) del activo denunciado;

3) Por el pedido de verificación formulado ante el Síndico, treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el monto del crédito verifi-

cado. Cuando el crédito no se verifique, será la mitad del que le hubiere correspondido en caso contrario;

4) Por el incidente de revisión, la escala del artículo 36 de la presente Ley, sobre el monto del crédito. La acumulación de los honorarios previstos en este inciso y en el anterior, no podrá superar el máximo de la escala del artículo 36 de este Código;

5) Por el pedido de verificación formulado tardíamente, la escala del artículo 36 de esta Ley, sobre el cuarenta por ciento (40%) del monto del crédito que se pretende verificar;

6) Por los incidentes de calificación de conducta y rehabilitación, cincuenta (50) Jus como mínimo, y

7) Por los demás incidentes previstos por la ley específica (concursos especiales, revocatorias concursales, etc.), cualquiera sea el trámite impreso, la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el valor económico del litigio incidental.

CAPÍTULO II PROCESOS RELATIVOS A DERECHOS REALES Y PERSONALES SOBRE BIENES

Sección primera Acciones posesorias

Acciones reales y posesorias. Usucapión.

Artículo 64. En las acciones de despojo e interdictos, se regularán los honorarios, aplicando un tercio de la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el valor de los bienes en litigio. En las acciones reivindicatorias se aplicará la escala del artículo 36 de la presente Ley y en las posesorias la mitad de dicha escala.

En los juicios de usucapión se regularán los honorarios aplicando la escala del artículo 36 sobre el valor real y actual del bien objeto del proceso, no pudiendo ser inferiores a cien (100) Jus por la tramitación total en primera instancia. Estos criterios no se aplican en el caso de que la usucapión corresponda a un inmueble afectado a fines de vivienda única del accionante, en cuyo caso la base regulatoria será el valor real del bien al tiempo del inicio del proceso o su valor fiscal al tiempo de la regulación a opción del profesional, y los honorarios se regularán aplicando el mínimo del artículo 36 de la presente Ley (*según art. 1º.23, ley 11.042*).

Acciones de obra nueva, amenaza de ruina, daño temido, negatoria o confesoria.

Artículo 65. En las acciones de obra nueva, amenaza de ruina o daño temido, negatorias o confesorias se aplica la escala del artículo 36 de la presente Ley sobre el porcentaje del valor del bien que pudiera haber sido afectado o menoscabado. Debe incluirse como punto de pericia en el juicio principal la determinación de este porcentaje.

Sección segunda Acciones relativas a la contratación sobre bienes

Desalojo de bienes rurales y urbanos.

Artículo 66. En los juicios de desalojo de inmuebles rurales o urbanos, cualquiera fuere la causal invocada, se tomará como base a los fines de la regulación

la totalidad del precio de la locación o arrendamiento por el plazo del contrato o el plazo mínimo legal que correspondiere, el que fuere mayor. A los fines del cálculo, deberá tomarse el valor del último precio vigente y multiplicarlo por el plazo que corresponda.

En el caso de ejecución de sentencia por desahucio, los honorarios por esta tarea se regularán con un tercio de los correspondientes a la primera instancia (según art. 1º.24, ley 11.042).

Desahucio de inmuebles, mediando comodato o simple tenencia.

Artículo 67. Cuando el ocupante revistiere el carácter de comodatario o simple tenedor, la regulación de honorarios se hará en la forma prevista para el caso anterior por el plazo fijado legalmente para las locaciones o arrendamientos. A tal efecto, en la demanda debe estimarse el monto del alquiler presunto, que será tomado en cuenta de no mediar oposición. En caso contrario, se procederá conforme lo disponen los artículos 108 y siguientes del presente Código.

Sección tercera Transferencias de dominio

Contratos sobre transferencia de dominio.

Artículo 68. En los juicios que versen sobre contratos de transferencia de dominio, se toma como base el precio convenido, salvo que el mismo no sea el real y actual del bien al momento de procederse a la regulación.

CAPÍTULO III PROCESOS RELATIVOS A CUESTIONES DE FAMILIA, MINORIDAD, INCAPACIDAD Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Prescripción general.

Artículo 69. En los procesos relativos a las cuestiones de familia, minoridad, incapacidad y derechos de la personalidad, alimentos y litis expensas, además de las pautas del artículo 39 de esta Ley, debe tenerse en cuenta la incidencia de las costas en la situación socioeconómica de la familia, a fin de considerar la morigeración de las escalas al dictar sentencia, sin perjuicio de la regulación complementaria que corresponda en el caso de mejor fortuna.

Esta disminución en ningún caso podrá afectar los mínimos establecidos en la presente Ley.

Sección primera Divorcio

Divorcio sin homologación de convenio regulador. Nulidad del matrimonio

Artículo 70. En los procesos de divorcio, la regulación se regirá por las siguientes pautas:

- 1) En caso de divorcio unilateral, treinta (30) Jus cada letrado interviniente, siempre que la sentencia no contenga homologación del convenio regulador, y
- 2) En caso de divorcio bilateral, cincuenta (50) Jus si las partes comparecen con el mismo letrado. Si cada parte comparece con un letrado, treinta (30) Jus

para cada uno de ellos, en ambos casos, siempre que la sentencia no contenga homologación del convenio regulador.

En el caso de proceso de nulidad del matrimonio se regulará entre treinta (30) Jus y ciento veinte (120) Jus (*según art. 1º.25, ley 11.042*).

Divorcio con homologación de convenio regulador.

Artículo 71. Si la sentencia de divorcio contiene homologación de convenio regulador, la regulación se regirá por las siguientes pautas:

- 1) En caso de que las partes tengan un mismo patrocinio letrado, se regula entre setenta y cinco (75) Jus y ciento veinte (120) Jus para el abogado interviniente, y
- 2) Si las partes comparecen con distinto patrocinio letrado, se regula entre cincuenta (50) Jus y noventa (90) Jus para cada letrado interviniente (*según art. 1º.26, ley 11.042*).

Convenio regulador con liquidación del régimen patrimonial del matrimonio.

Artículo 72. Si el convenio regulador dispusiera la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, o ésta se acordara en las oportunidades previstas en los artículos 94 y 95 del Código de Procedimiento de Familia —Ley N° 10.305—, además de los honorarios previstos para el divorcio y el convenio regulador, se establecen las siguientes pautas para la regulación de los honorarios:

- 1) Si intervino un letrado para ambas partes, se tomará como base el setenta por ciento (70%) de la escala del artículo 36 de esta Ley sobre la totalidad del activo liquidado, y
- 2) Si intervino un letrado para cada una de las partes, se tomará como base el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 36 de esta norma sobre la totalidad del activo liquidado para cada uno de los abogados intervinientes (*según art. 1º.27, ley 11.042*).

Compensación económica acordada.

Artículo 72 bis. Si el convenio regulador dispusiera compensación económica, o ésta se acordara en las oportunidades previstas en los artículos 94 y 95 del Código de Procedimiento de Familia —Ley N° 10.305— o normas que los reemplacen, además de los honorarios previstos para el divorcio, se establecen las siguientes pautas para la regulación de los honorarios:

- 1) Si intervino un letrado para ambas partes, se tomará como base el setenta por ciento (70%) de la escala del artículo 36 de esta Ley sobre la compensación fijada en el convenio, y
- 2) Si intervino un letrado para cada una de las partes, se tomará como base el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 36 de esta norma sobre la compensación fijada en el convenio para cada uno de los abogados intervinientes (*incorporado por art. 1º.28, ley 11.042*).

Liquidación del régimen patrimonial del matrimonio y compensación económica como procesos autónomos.

Artículo 73. En caso de que la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio o la solicitud de compensación económica se realicen en un trámite contencioso independiente del divorcio se tomará como base, a los fines regulatorios, las normas previstas en los artículos 30 al 34 de la presente Ley, sin deducción alguna.

Si la compensación económica incluye el pago de una renta periódica, la regulación tomará como base el monto a pagar durante dos (2) años.

En todos los supuestos previstos en esta norma, la regulación no podrá ser inferior a cincuenta (50) Jus (*según art. 1º.29, ley 11.042*).

Sección segunda
Procesos relativos a otras relaciones procesales

Adopción, filiación, delegación del ejercicio de la responsabilidad parental, tutela, guarda, declaración de adoptabilidad y guarda con fines de adopción.

Artículo 74. En los juicios de adopción, filiación, reclamación e impugnación de estado, los honorarios se regulan entre cuarenta (40) Jus y ciento cincuenta (150) Jus.

En los procesos de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental, tutela, guarda, declaración de adoptabilidad, adopción y guarda con fines de adopción se regulan entre diez (10) Jus y ochenta (80) Jus (*según art. 1º.30, ley 11.042*).

Juicios de alimentos y litis expensas. Renta compensatoria. Régimen de cuidado personal, plan de parentalidad y privación de la responsabilidad parental.

Artículo 75. En los juicios por alimentos y litis expensas se toma como base regulatoria el monto de los alimentos a pagar durante dos (2) años, no pudiendo la regulación ser inferior a veinte (20) Jus, en el supuesto de la demanda inicial de alimentos. Si posteriormente se tramitara incidentalmente la modificación de cuota fijada judicial o extrajudicialmente, la regulación tomará como base la diferencia en más o menos de la cuota anterior durante dos (2) años con una regulación mínima de quince (15) Jus.

En el supuesto de fijación de renta compensatoria por utilización del inmueble se toma como base regulatoria el monto de renta a pagar durante dos (2) años, no pudiendo la regulación ser inferior a quince (15) Jus.

En los trámites por régimen de cuidado personal y privación de la responsabilidad parental u otras incidencias derivadas de la responsabilidad parental se regulan entre veinte (20) Jus y cien (100) Jus (*según art. 1º.31, ley 11.042*).

Medidas provisorias: cuidado personal, régimen comunicacional, exclusión del hogar conyugal o convivencial, dispensa y demás cuestiones del derecho de familia.

Artículo 76. En procesos por régimen de cuidado personal, régimen comunicacional, exclusión del hogar conyugal o convivencial, dispensa para contraer matrimonio y otras cuestiones derivadas de las relaciones de familia tramitados como medidas urgentes, provisorias o cautelares, sin contenido económico propio, se regula entre diez (10) Jus y cincuenta (50) Jus.

En los demás supuestos de medidas cautelares con contenido económico propio se regulan conforme lo previsto por el artículo 83 de la presente Ley (*según art. 1º.32, ley 11.042*).

Procesos de violencia familiar o por razones de género.

Artículo 76 bis. En procesos de violencia familiar o por razones de género en la intervención tendiente a la adopción de medidas cautelares y audiencia se regula entre diez (10) Jus y cincuenta (50) Jus (*incorporado por art. 1º.33, ley 11.042*).

CAPÍTULO IV
ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
PROCESOS GENERALES - SUMARIAS

Sin base económica.

Artículo 77. En los procesos de jurisdicción voluntaria no susceptibles de apreciación pecuniaria, se regula como mínimo:

- 1) Insania: cincuenta (50) Jus con un máximo de ciento cincuenta (150) Jus;
- 2) Autorización para comparecer en juicio: veinte (20) Jus con un máximo de sesenta (60) Jus, y
- 3) Informaciones, sumarias y todo otro acto no contemplado expresamente en este Código: veinte (20) Jus con un máximo de sesenta (60) Jus.

Cuando hubiere controversia la regulación mínima será el doble de lo expresado en los incisos anteriores.

Con base económica.

Artículo 78. En los procesos de jurisdicción voluntaria, cuando hay base económica, se regula entre la quinta parte y la mitad de la escala del artículo 36 de esta Ley. Si hubiere controversia, entre el cuarenta por ciento (40%) y el total, con un mínimo de veinte (20) Jus en ambos casos.

Autorizaciones.

Artículo 79. En las autorizaciones para disponer, gravar o afectar bienes de incapaces y en los casos del artículo 1277 del Código Civil, se regula en base al cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes en cuestión o de los contratos que se celebren.

Nombramiento de tutores y curadores. Remoción. Rendición de cuentas.

Artículo 80. El nombramiento y remoción del tutor y curador, se regula con un mínimo de treinta (30) Jus. Si media rendición de cuentas o por otras circunstancias hay base económica, se regula entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 36 de esta Ley, si no hubiere controversia; si la hubiere, el ciento por ciento (100%) de la escala del artículo mencionado.

CAPÍTULO V
PROCESOS ESPECIALES Y AUXILIARES

Sección primera
Procesos especiales

Procesos de ejecución. Juicios ejecutivos. Prepara vía ejecutiva.

Artículo 81. En los juicios ejecutivos en los que no se han articulado excepciones, se aplica el sesenta por ciento (60%) de la escala del artículo 36 de esta Ley.

Si se han opuesto y sustanciado excepciones se aplica el ciento por ciento (100%) de la escala del artículo 36 de este Código. En caso de que hubiere mediado preparación de la vía ejecutiva esta tarea se regula con el cinco por ciento (5%) de dicha escala, con un mínimo de cuatro (4) Jus.

Ejecución de sentencia.

Artículo 82. En la ejecución de sentencia de toda clase de juicios, los honorarios se regulan sobre el valor total de lo que es motivo de la ejecución, aunque sumándose ella a la regulación practicada en el principal, exceda el máximo previsto.

La regulación se realiza aplicando la escala del artículo 36 de la presente Ley y se aplican los honorarios mínimos previstos para el juicio ejecutivo. De no existir oposición de excepciones, se reducirán los honorarios al cincuenta por ciento (50%) de la escala y de los honorarios mínimos.

El cuarenta por ciento (40%) de los honorarios de la ejecución de sentencia corresponden a la promoción del trámite de ejecución, el treinta por ciento (30%) a la sustanciación de excepciones —si las hubiere— y el restante treinta por ciento (30%) al trámite posterior. Si no existe oposición de excepciones, corresponderá el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios a la promoción de la ejecución y el cincuenta por ciento (50%) restante a los trámites posteriores. Desde la resolución que admite el cumplimiento de la sentencia, el profesional puede pedir la regulación de honorarios por promoción del trámite.

Los planteos de impugnación de planilla devengarán honorarios conforme lo previsto en el artículo 83 inciso 1) de esta Ley, tomando como base la diferencia entre el monto de la planilla impugnada y el que el impugnante pretende como correcto (*según art. 1º.34, ley 11.042*).

Sección segunda

Procesos y actuaciones especiales y auxiliares

Incidentes y reposiciones.

Artículo 83. Los incidentes y reposiciones se considerarán por separado del juicio principal regulándose las tareas profesionales cumplidas en ellos, salvo disposición en contrario, de acuerdo con las siguientes reglas:

1) Los incidentes que tengan un contenido económico propio y que se tramiten como juicios declarativos, aplicando el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 36 de esta Ley sobre esa base económica. Si se hubiesen sustanciado sólo con vista o traslado a las partes, se aplicará el treinta por ciento (30%) de dicha escala, y

2) Los incidentes que no tengan contenido económico propio y que se tramiten como juicios declarativos, aplicando entre el cuatro por ciento (4%) y el ocho por ciento (8%) de la base regulatoria del juicio principal. Si se hubiesen sustanciado sólo con vista o traslado a las partes, se aplicará entre el dos por ciento (2%) y el cuatro por ciento (4%) de dicha base.

Cuando el incidente o recurso de reposición fuese manifiestamente improcedente y hubiese sido promovido con el evidente propósito de dilatar el proceso, la regulación del profesional de la parte contraria se practicará sobre el máximo de los porcentajes indicados y los honorarios podrán ser puestos a cargo del apoderado o patrocinante, en forma solidaria con su cliente, si la improcedencia obedeciera a motivos técnicos que el abogado no pudo ignorar (*según art. 1º.35, ley 11.042*).

Tercerías.

Artículo 84. En las tercerías de dominio o de mejor derecho, los honorarios se regularán aplicando la escala del artículo 36 de esta Ley, sobre el valor del

bien respecto del cual se solicita la cancelación de la medida cautelar o sobre el importe del crédito cuyo privilegio se invoca. Los honorarios a cargo del acreedor con privilegio, en las ejecuciones seguidas por terceros, son regulados sobre la base del beneficio recibido por dicho acreedor.

Medidas cautelares.

Artículo 85. El requerimiento o cancelación de medidas cautelares devenga honorarios equivalentes a un tercio de la escala del artículo 36 de la presente Ley sobre el valor que se pretenda asegurar, si no hubiese controversia, y la mitad de la escala si la hubiese. El requerimiento o cancelación de medidas cautelares, pedidos durante la tramitación del juicio o de la ejecución de sentencia, siempre que sea accesorio o consecuencia de la conclusión, integra la tarea profesional propia de aquéllas.

Los honorarios por el requerimiento de medidas cautelares pedidas antes de promover la demanda, sumados a la regulación que corresponda por el juicio posterior, no pueden exceder el límite máximo de la escala del artículo 36 de la presente Ley, sobre el valor del juicio principal.

Comunicación.

Artículo 86. Los exhortos y oficios, aun cuando se tramiten directamente sin intervención de los Tribunales, son remunerados con los siguientes honorarios:

- 1) Por la inscripción de dominio y otros derechos reales, el dos por ciento (2%) del valor de los bienes;
- 2) Por la inscripción de hipotecas, medidas precautorias y demás gravámenes, el veinte por ciento (20%) de la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el monto de las mismas. Por la cancelación el diez por ciento (10%) de dicha escala;
- 3) Por diligencias probatorias y otros actos no previstos en esta Ley, entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de la escala del artículo 36 de este Código;
- 4) Por las notificaciones, citaciones, emplazamientos y medidas de simple trámite en general, entre dos (2) y cinco (5) Jus, y
- 5) Cuando se trate de remates de bienes muebles o inmuebles, del cuatro por ciento (4%) al seis por ciento (6%) del crédito reclamado. Igual criterio se adoptará si la subasta fracasa.

En los exhortos se exigirá como recaudo la información del Tribunal de origen sobre el valor del juicio. En ningún caso, la regulación será inferior a dos (2) Jus.

Comunicaciones entre distintas jurisdicciones.

Artículo 87. En las actuaciones profesionales derivadas de la Ley Nacional N° 22.172 sobre comunicaciones entre distintas jurisdicciones que se realizan sin intervención de los Tribunales, el Colegio de Abogados del lugar que corresponda, a pedido del profesional, estimará y certificará el monto del arancel. Esta certificación sirve de título a los fines de que el profesional interviniente solicite la regulación definitiva ante el órgano jurisdiccional.

Inscripciones registrales.

Artículo 88. En los pedidos de inscripción en el Registro Público de Comercio los honorarios se regularán:

1) Inscripción de la matrícula de comerciante y otras sin valor económico, mínimo veinte (20) Jus, y

2) Inscripción de contrato o estatuto, el diez por ciento (10%) de la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el valor del acto sujeto a inscripción.

Salvo prueba en contrario, todo contrato presentado para su inscripción en cualquier registro, se presume redactado por el profesional que patrocina el pedido de inscripción. Al resolver sobre la inscripción, los Tribunales deberán regular los honorarios correspondientes a esa actuación judicial y los devengados extrajudicialmente por la redacción, aun cuando tal regulación no haya sido solicitada.

CAPÍTULO VI
ESPECIALIDADES EN FUNCIÓN DEL FUERO

Sección primera
Fuero Penal

Defensas penales, correccionales y de faltas.

Artículo 89. Cuando exista base económica en el proceso, ya sea por el daño causado por el delito, por el ejercicio de la acción resarcitoria o querrela, por la condena pecuniaria que impongan los Tribunales conforme al artículo 29 y concordantes del Código Penal, o por cualquier otra causa, se practicará la regulación por la defensa o patrocinio del actor civil o la víctima, como si se tratase de un proceso de conocimiento en primera instancia, de acuerdo a la base del artículo 36 de esta Ley.

Cuando se carezca de base el Tribunal deberá estimarla, a cuyo efecto se tendrá en cuenta el daño causado por el delito o el daño evitado que la imputación hubiera podido traer aparejada, a los fines de la regulación.

En caso de imposibilidad de determinación de base económica, los honorarios deberán fijarse entre veinte (20) Jus y ciento cincuenta (150) Jus (según art. 1º.36, ley 11.042).

Distribución de honorarios conforme a etapas.

Artículo 90. En los procesos de instrucción judicial, corresponderá a la etapa instructoria el setenta por ciento (70%) de la regulación total si concluye con sobreseimiento o desestimación; si no concluyere de dicha forma, el ciento por ciento (100%) se distribuirá de la siguiente manera: se regulará el cuarenta por ciento (40%) del total para la etapa instructoria, correspondiendo el sesenta por ciento (60%) restante a la etapa del juicio oral.

En los procesos de instrucción sumaria y correccional, si concluyen mediante el pedido de sobreseimiento o desestimación, se regulará el cincuenta por ciento (50%) del total, correspondiendo en todos los casos por la etapa del juicio el cincuenta por ciento (50%) del total.

Los juicios abreviados devengan honorarios de la misma manera que un proceso completo concluido con el dictado de la sentencia (según art. 1º.37, ley 11.042).

Acción resarcitoria o querella.

Artículo 91. En los procesos donde se ejerza la acción civil resarcitoria o querella del particular ofendido, se regulará por las actuaciones hasta la audiencia de conciliación, inclusive, el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del total para el abogado del querellante y el veinte por ciento (20%) para el abogado del querellado o demandado civil en la etapa del juicio. Se regulará el sesenta por ciento (60%) del total al primero y el ochenta por ciento (80%) del total del segundo.

En todos los casos, al abogado de la parte vencida se le reducirán los honorarios en un veinticinco por ciento (25%) de lo que corresponda.

Los honorarios regulados a un mismo profesional por su actuación en la defensa penal y civil, cuando se ejercita en sede penal, no podrán superar el treinta por ciento (30%) sobre la base, por ambas regulaciones.

En los juicios por faltas y contravenciones, la regulación será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 36 de esta Ley.

Recursos.

Artículo 92. En los recursos de reposición, apelación, casación, inconstitucionalidad, apelación extraordinaria y en el trámite de excepciones e incidentes, se procederá de la misma manera que la establecida para los procesos de conocimiento.

Haya o no base económica, en ningún caso la regulación podrá ser inferior a veinte (20) Jus por las actuaciones en sede instructora o ante la Cámara, ni inferior a sesenta (60) Jus por los recursos extraordinarios.

Sección segunda
Procesos constitucionales

Amparo y hábeas corpus.

Artículo 93. En las acciones de amparo, habeas data, hábeas corpus y demás acciones sumarísimas relativas a derechos constitucionales, los honorarios son regulados teniendo en cuenta la estimación que efectúe el Tribunal, sobre la significación de la lesión restrictiva.

Cuando haya base regulatoria susceptible de apreciación pecuniaria, se aplica la escala del artículo 36 de esta Ley. En el caso de condenas de prestaciones periódicas futuras, la base regulatoria se estimará tomando un valor promedio de estas prestaciones multiplicado por el plazo de la condena, con un máximo de dos (2) años. La regulación no será inferior a cuarenta (40) Jus.

Cuando no exista base regulatoria susceptible de apreciación pecuniaria, se fijará la retribución entre cuarenta (40) Jus y ochenta (80) Jus (*según art. 1º.38, ley 11.042*).

Acciones de constitucionalidad y recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 94. Las acciones de constitucionalidad que son de competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia se consideran como un juicio ordinario común, y los honorarios se regulan por aplicación de la escala del artículo 36 de esta Ley, sobre el valor de los bienes y derechos cuya protección se persigue. La regulación no será inferior a cuarenta (40) Jus.

Las regulaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no influyen en las que deben practicar los tribunales ordinarios.

*Sección tercera
Fuero Contencioso*

Acción contencioso-administrativa.

Artículo 95. En la acción contencioso-administrativa se aplican las mismas normas y escalas previstas para los juicios declarativos.

*Sección cuarta
Procesos expropiatorios*

Expropiaciones.

Artículo 96. En los juicios de expropiación, se aplica la escala del artículo 36 de la presente Ley, sobre el valor del bien motivo del juicio.

*Sección quinta
Fuero Laboral*

Regulaciones.

Artículo 97. Todo lo dispuesto en el presente Código con relación a las regulaciones en el juicio civil, es aplicable a las que se practiquen en el fuero laboral, con las siguientes excepciones:

1) En el procedimiento común los porcentajes previstos en el artículo 45 de esta Ley, serán los siguientes:

- a) Demanda y contestación: treinta por ciento (30%);
- b) Ofrecimiento de prueba: quince por ciento (15%);
- c) Producción de la prueba en conciliación: quince por ciento (15%), y
- d) Audiencia de vista de causa: cuarenta por ciento (40%).

2) En el proceso declarativo abreviado se regulan honorarios conforme lo previsto en el inciso 3) del artículo 45 de esta Ley, y

3) A los fines de la aplicación del artículo 83 de la presente Ley, se aplicará la escala correspondiente a los incidentes tramitados como juicio declarativo cuando se haya ofrecido y diligenciado prueba, y la escala reducida cuando la cuestión haya sido de puro derecho (*según art. 1º.39, ley 11.042*).

Remisión.

Artículo 98. Las regulaciones practicadas por los Jueces de Conciliación se recurren ante la Cámara del Trabajo. Su ejecución debe tramitarse por el procedimiento de apremio o ejecución de sentencia fijado en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, ante el Juez de Conciliación o ante la Jurisdicción Civil, a elección del profesional. Sirve a ese efecto de título suficiente la parte resolutive que la fije, con la constancia de encontrarse firme y ejecutoriada.

Sección sexta
Administradores judiciales

Administradores, interventores y veedores judiciales.

Artículo 99. Los honorarios del profesional como administrador o interventor judicial, en cualquier clase de asunto, se regulan conforme a lo dispuesto en el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1) El tiempo que duró la administración, cuando dependiere del plazo;
- 2) La ubicación de los bienes administrados;
- 3) Los beneficios obtenidos, y
- 4) La naturaleza, complejidad y volumen de los negocios.

El administrador puede solicitar regulaciones parciales sobre la base de las rendiciones de cuentas admitidas por los beneficiarios o judicialmente aprobadas.

Si el profesional actuare sólo como veedor, el honorario se fijará en el treinta por ciento (30%) de lo que correspondería al administrador o interventor judicial.

Sección séptima
Actividad administrativa

Actuaciones en sede administrativa.

Artículo 100. Las actuaciones que se realicen en sede administrativa ante los distintos órganos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y entes autárquicos, se regulan en la misma forma y bajo las mismas prescripciones que en los procesos ordinarios.

Los recursos administrativos también son remunerados, en la misma forma y en ambos casos, independientemente de la regulación que corresponda a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Actuación ante comisiones médicas.

Artículo 100 bis. Los trámites ante las Comisiones Médicas constituyen trámites administrativos autónomos y completos, correspondiendo una regulación independiente de la que corresponda por actuaciones judiciales.

En estos procedimientos se regularán los honorarios aplicando el ochenta por ciento (80%) de la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el monto indemnizatorio reconocido al trabajador y considerándose el trámite administrativo como proceso completo. En caso de que se solicite la revisión ante la Comisión Médica Central, este trámite se remunerará con un cuarenta por ciento (40%) de la escala del artículo 36 de este Código, calculado sobre la misma base.

En ningún caso se podrán regular menos de quince (15) Jus por trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional y siete (7) Jus por trámite ante la Comisión Médica Central.

El profesional podrá, a su exclusiva opción, solicitar la regulación al Juez de Trabajo de Primera Instancia o Multifuero en turno o bien ante el Juez con competencia en lo Civil y Comercial con jurisdicción en el lugar donde se tramitó el asunto o el correspondiente al domicilio del profesional.

En caso que el trabajador opte por interponer recurso contra lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral, la actuación por el trámite judicial se remunerará de manera independiente a las actuaciones administrativas, aplicando de manera íntegra la escala del artículo 36 de esta Ley (*incorporado por art. 1º.40, ley 11.042*).

Mediación y conciliación.

Artículo 101. En la mediación, conciliación en sede administrativa, procesos arbitrales, contravencionales y defensas de derecho del consumidor en organismos especializados, públicos o privados, se aplicarán las normas de este Código, en cuanto fueren compatibles, bajo las mismas prescripciones que en los procesos ordinarios.

En los casos de mediación prejudicial obligatoria y mediación extrajudicial, los honorarios del abogado de cada parte podrán ser pactados libremente, respetando las siguientes pautas:

1) Si culmina en transacción, hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) del punto mínimo previsto en la escala del artículo 36 de esta Ley, sobre la base del monto del acuerdo, con un mínimo de tres (3) Jus por reunión, y

2) En el supuesto de no arribarse a un acuerdo los honorarios podrán pactarse entre un mínimo de dos (2) Jus y un máximo de cuatro (4) Jus por reunión.

En los casos de conciliación por defensas en el marco del derecho del consumidor, los honorarios del abogado de la parte consumidora y del abogado conciliador, la regulación se efectuará conforme lo prescripto por el artículo 44 de esta Ley sobre el monto de la transacción, con un mínimo de cuatro (4) Jus por cada audiencia.

En todos los casos, estos honorarios integran la condena en costas.

Los honorarios del mediador pueden ser acordados voluntariamente, con la limitación de no ser inferiores a los que fije esta norma. Es aplicable a las acciones de cobro de honorarios de mediadores el artículo 111 de esta Ley (*según art. 1º.41, ley 11.042*).

Remisión de actuaciones.

Artículo 102. Para practicar la regulación de honorarios los jueces pueden requerir la remisión de las actuaciones labradas en sede administrativa o en su defecto, copia autorizada.

Peritos.

Artículo 103. Las peritaciones que deban hacerse en vía administrativa también son remunerables requiriendo su determinación por el procedimiento y bajo las condiciones establecidas en el presente Código. Todas las tareas profesionales regladas por esta Ley, cuando sean válidamente realizadas en forma extrajudicial, devengan honorarios iguales al cincuenta por ciento (50%) de los previstos, los que se deducen de los que correspondan por el trámite judicial, en caso de realizarse éste.

Sección octava
Actividades extrajudiciales

Consultas - Estudios.

Artículo 104. Las actividades extrajudiciales, relacionadas con causa a iniciar o en trámite, son remuneradas de la siguiente forma:

- 1) Consultas verbales, mínimo dos (2) Jus;
- 2) Consultas por escrito, mínimo cuatro (4) Jus;
- 3) Consultas que involucren el estudio de una causa en trámite, mínimo ocho (8) Jus;

4) Estudios e información de títulos, mínimo el uno por ciento (1%) de la base imponible de los bienes inmuebles o valuación de los muebles. La regulación en ningún caso será inferior a ocho (8) Jus, y

5) Por las tareas previas a iniciar juicio, abrir carpetas, fotocopias, etc., tres (3) Jus como mínimo. En los procesos de familia y en las actuaciones de Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes, el mínimo será de ocho (8) Jus (*según art. 1º.42, ley 11.042*).

Cobro extrajudicial de créditos.

Artículo 105. Cuando el cobro de créditos se efectúe extrajudicialmente, el profesional podrá cobrar la suma convenida con su comitente y el obligado al pago. En defecto de convención, podrá cobrarle a su comitente una suma del quince (15%) por ciento del valor percibido, más los gastos devengados por su gestión profesional y sin perjuicio de la suma que pudiera acordar con la contraparte (*según art. 1º.43, ley 11.042*).

Redacción de contratos de sociedades, asociaciones y fundaciones.

Artículo 106. Por redacción de contratos de constitución de sociedad civil o comercial o estatutos, se remunera entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 36 de esta Ley. En todos los casos se toma como base el capital suscrito. Los honorarios no pueden ser inferiores a veinte (20) Jus.

Contratos generales y otros.

Artículo 107. La redacción de contratos se regula de la siguiente manera:

1) De locación, entre el uno por ciento (1%) y el cuatro por ciento (4%) tomando como base el importe de los alquileres por el plazo del contrato, o el mínimo legal si éste fuese mayor, y

2) De cualquier otra naturaleza y testamentos, entre el uno por ciento (1%) y el cuatro por ciento (4%) de su valor económico.

Los honorarios no serán inferiores, en ningún caso, a cinco (5) Jus.

TÍTULO III RÉGIMEN PROCESAL DE LA REGULACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto del incidente o proceso regulatorio.

Artículo 108. En el caso de honorarios diferidos por no haber base o por haberlo pedido expresamente el profesional, así como en el supuesto de retribución por trabajos extrajudiciales o ante la administración, el incidente o proceso regulatorio tiene por objeto:

- 1) Pronunciarse sobre la procedencia de la regulación;
- 2) Regular los honorarios en su caso;
- 3) Determinar el cargo de su pago y la participación que les corresponde a los obligados al pago, y
- 4) Establecer el cargo de los costos.

Estos puntos son materia de decisión expresa siempre que no estuvieran resueltos.

Tribunal competente y unificación del proceso regulatorio.

Artículo 109. En el proceso o incidente regulatorio es competente el Tribunal de Primera Instancia en el fuero Civil y Comercial y de Familia cuando correspondiere, inclusive en lo relativo a los trabajos de segunda instancia o recursos y acciones extraordinarias, a cuyo efecto los Tribunales Superiores, al dictar sentencia, deben establecer los porcentajes que deben aplicarse por los trabajos cumplidos ante ellos. En los fueros de instancia única es competente el Tribunal de Juicio, salvo los casos en que la actuación se hubiera agotado en la etapa instructoria, en cuyo caso la practican los jueces de instrucción o conciliación.

Interpretación de la ley.

Artículo 110. En los casos de oscuridad, insuficiencia o silencio de este Código se aplican analógicamente las normas que más se adecuen a la actividad profesional realizada, armonizándolas con los códigos de procedimiento que correspondan, de manera que aseguren una retribución digna y equitativa por la actividad cumplida.

Actuaciones, costos y honorarios de peritos.

Artículo 111. Ninguna actuación destinada a obtener regulaciones de honorarios de abogados o peritos judiciales, o a ejecutar los regulados o convenidos, sus incidentes o medidas cautelares, se encuentran sujetos al pago de aportes previsionales, colegiales o de cualquier otra naturaleza. Los impuestos, tasas, aportes colegiales o previsionales que correspondieren serán incluidos en la planilla final y soportados por quien corresponda.

Los honorarios de los peritos y demás costos del pedido de regulación, son a cargo de la parte que no efectuó una estimación fundada, o en su caso, de aquella cuya estimación haya resultado más alejada de la tasación pericial (*según art. 1º.44, ley 11.042*).

Honorarios en el incidente o proceso regulatorio.

Artículo 112. Toda actuación destinada a la determinación de honorarios no genera costas para ninguno de los abogados actuantes, sin perjuicio de los convenios entre letrados y partes.

En los casos de plus petición inexcusable, o cuando la oposición exceda los límites razonables de la defensa, las costas se impondrán al abogado peticionante o al abogado del oponente, respectivamente. Asimismo, se podrán imponer las costas a quien se opone a la pretensión regulatoria sin haber expresado el monto en que considera que deben regularse los honorarios con justificación suficiente.

La retribución de los peritos no puede exceder el uno por ciento (1%) del valor de los bienes que sirven de base a su determinación y en ningún caso pueden superar el treinta por ciento (30%) de los honorarios a regular al letrado.

La presente regla resulta inaplicable para el caso de letrados que deban asistir y patrocinar a peritos judiciales para la promoción o contestación de re-

cursos dirigidos en contra de resoluciones judiciales que determinen sus honorarios, en cuyo caso los honorarios del abogado se regularán conforme pautas generales y estarán a cargo de quien resulte condenado en costas (*según art. 1º.45, ley 11.042*).

CAPÍTULO II

TRÁMITE DEL PROCESO O INCIDENTE REGULATORIO PARA ABOGADOS Y PERITOS

Medidas previas y preparatorias. Prueba anticipada.

Artículo 113. En cualquier estado del proceso que dé lugar a una eventual regulación de honorarios o antes de iniciarse éste, cuando se trate de cuestiones extrajudiciales o administrativas, los profesionales actuantes —abogados o peritos— debidamente acreditada esta circunstancia, pueden solicitar las medidas previas y preparatorias que establece el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba en sus artículos 485 y 486.

Requisitos de la petición que abre el proceso o incidente regulatorio.

Artículo 114. La petición que abre el proceso o incidente regulatorio debe formularse por escrito en la forma ordinaria y contener una estimación fundada de la base económica y de la regulación pretendida, bajo pena de inadmisibilidad. La pretensión deducida se presume sometida a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, pudiendo el Juez mandar a pagar una suma mayor a la reclamada si correspondiese de acuerdo a las constancias del expediente y el derecho aplicable (*según art. 1º.46, ley 11.042*).

Trámite.

Artículo 115. Presentada la petición, tiene los efectos de una demanda, otorgándosele el trámite más abreviado existente en la ley procesal, salvo que el peticionante solicite un trámite más amplio (*según art. 1º.47, ley 11.042*).

Citación.

Artículo 116. Los obligados al pago contra quienes se haya optado por promover las diligencias regulatorias son citados en el domicilio constituido en el juicio principal, aunque hubiesen actuado por apoderados, salvo el propio cliente del peticionante que lo es en su domicilio real. Al practicarse la notificación, se deberá transcribir el texto del artículo 117 de esta Ley en la cédula.

Falta de oposición y oposición.

Artículo 117. La falta de contestación de la demanda crea una presunción favorable a la estimación de la base y de la regulación efectuada por el profesional peticionante. Sin perjuicio de ello, el Tribunal deberá proveer las medidas necesarias para determinar, objetivamente, el valor de los bienes o créditos base de la regulación.

La contestación de la demanda sin cuestionar la estimación de la base y la regulación efectuada por el profesional peticionante importará un reconocimiento del acierto de esa estimación. En este caso, el Juez podrá omitir la apertura a prueba y dictar resolución regulatoria sin más trámite.

En caso de oposición a la pretensión regulatoria, excepto en los casos en que se sostiene la inexistencia de derecho a la regulación, el demandado deberá expresar cuál es el monto en el que considera que deben regularse los honorarios.

La suma que el demandado reconozca como adeudada será inmediatamente exigible por el abogado en concepto de pago a cuenta de lo que en definitiva se resuelva (*según art. 1º.48, ley 11.042*).

Régimen especial para la prueba pericial.

Artículo 118. A los fines de la prueba pericial, puede concederse un tiempo suplementario cuando las circunstancias así lo exijan, a criterio del Tribunal, pero debe emplazarse por dicho término —que es perentorio—, a los peritos, bajo apercibimiento de responder por las costas de un nuevo peritaje.

Articulaciones incidentales y sus recursos. Efecto diferido.

Artículo 119. Las articulaciones incidentales que se promuevan se tramitan como recurso de reposición y se resuelven en la sentencia.

Recursos contra la resolución definitiva.

Artículo 120. Contra las resoluciones definitivas, proceden los recursos ordinarios y extraordinarios, establecidos en los códigos de procedimiento del fuero que corresponda.

Cuando el recurrente es el deudor de los honorarios, constituye un requisito de admisibilidad formal de los recursos interpuestos la expresión del monto que considera adeudado. Este monto será inmediatamente exigible por el abogado en concepto de pago a cuenta de lo que en definitiva se resuelva (*según art. 1º.49, ley 11.042*).

Trámite de los recursos locales. Adhesión.

Artículo 121. Los recursos ordinarios se articulan en el plazo de cinco (5) días y deben fundarse ante el inferior en el escrito de interposición, bajo pena de inadmisibilidad. Dentro de los cinco (5) días de notificado el decreto o resolución que conceda el recurso, la contraria puede contestar o adherir. En caso de adhesión se confiere una vista por cinco (5) días a la contraria para que conteste. Todos los términos son perentorios; una vez vencidos la causa se eleva, de oficio, al Superior.

Resolución del recurso.

Artículo 122. La Cámara resuelve los recursos sin sustanciación alguna.

Efectos del rechazo por razones formales.

Artículo 123. El rechazo del pedido de regulación por razones puramente formales, no hace cosa juzgada material, y el pedido puede rearticularse dentro del plazo de prescripción del crédito.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Trámite. Opción del profesional.

Artículo 124. Se establecen las siguientes reglas en materia de cobro de honorarios:

1) Honorarios regulados: el cobro de honorarios puede demandarse a elección del actor por el trámite del juicio ejecutivo por ante un juez civil y comercial competente de acuerdo al artículo 6° del Código Procesal Civil y Comercial —Ley N° 8465— o por el de ejecución de sentencia en el juicio principal o en el proceso especial regulatorio.

La copia de la resolución pertinente con la constancia de encontrarse firme y ejecutoriada, y de quien resulta responsable del pago, es título suficiente al efecto.

Si se optare por la vía del ejecutivo especial los honorarios que se devengaren en éste, sólo podrán perseguirse por ejecución de sentencia en el ejecutivo especial;

2) Honorarios convenidos: el cumplimiento de un contrato de honorarios puede demandarse mediante un incidente ante el Juez que intervino en la causa en la que los honorarios fueron devengados. Si se reúnen las condiciones previstas por el artículo 518 del Código Procesal Civil y Comercial —Ley N° 8465— podrán ser reclamados por juicio ejecutivo, y

3) Regla común: el profesional podrá optar en todos los casos por la promoción de un juicio declarativo ante el juez civil y comercial que resulte competente de acuerdo al artículo 6° del Código Procesal Civil y Comercial —Ley N° 8465—, en cuyo caso deberá imprimirse al expediente el trámite más abreviado posible (*según art. 1°.50, ley 11.042*).

Disposiciones transitorias y complementarias. Aplicación.

Artículo 125. Este Código se aplica desde su entrada en vigencia, incluido el valor asignado al Jus. En las causas y actuaciones profesionales en trámite o pendientes de regulación y en las terminadas, donde no se hubiere practicado regulación, se aplicará la ley vigente al tiempo en que se prestó la tarea profesional.

Derogación.

Artículo 126. Derógase la Ley N° 8226 y sus modificatorias.

Sustitución.

Artículo 127. Sustitúyese el artículo 418 de la Ley N° 8465 —Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba—, por el siguiente:

“Abreviado.

Artículo 418. Se sustanciará por el trámite de juicio abreviado:

- 1) Toda demanda cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta (250) Jus;
- 2) La consignación de alquileres;
- 3) La acción declarativa de certeza;
- 4) El pedido de alimentos y litis expensas;
- 5) Los incidentes;

- 6) Todos los casos para los cuales la ley sustantiva establece el juicio sumario u otra expresión equivalente, y
- 7) Los demás casos que la ley establezca”.

Vigencia.

Artículo 128. La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

De forma.

Artículo 129. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Entrada en vigencia. Ámbito de aplicación.

Ley N° 11.042, art. 2°: “La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba*. En las causas y actuaciones profesionales en trámite o pendientes de regulación y en las terminadas, donde no se hubiere practicado regulación, se aplicará la ley vigente al tiempo en que se prestó la tarea profesional”.

* N. del E.: B.O. del 05/05/2025.

ÍNDICE

TÍTULO I RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

Capítulo I Disposiciones generales

Art. 1º. Ámbito material de aplicación	3
Art. 2º. Pacto de honorarios	3
Art. 3º. Patrocinio obligatorio.	3
Art. 4º. Efecto	4
Art. 5º. Propiedad de los honorarios	4
Art. 6º. Carácter de los honorarios	4

Capítulo II Contrato de honorarios y pacto de cuota litis

Art. 7º. Recibo anticipado	4
Art. 8º. Registro de contratos	4
Art. 9º. Contratos prohibidos	4
Art. 10. Renuncia intempestiva. Revocación de mandato con causa	4
Art. 11. Cese anticipado de gestión profesional. Revocación sin causa	4
Art. 12. Contratos de retribución periódica	5
Art. 13. Pacto de cuota litis	5

Capítulo III Obligados al pago - Generalidades

Art. 14. Solidaridad o mancomunación	5
Art. 15. Responsables obligados al pago	6
Art. 16. Pago por depósito bancario	6
Art. 17. Recaudos para dar por terminado el proceso	6
Art. 18. Intervención de terceros y cesión de derechos litigiosos	6
Art. 19. Repetición y acción resarcitoria ordinaria	7
Art. 20. Actuación profesional en causa propia	7

Capítulo IV Modalidades del patrocinio o representación

Art. 21. Presunción de dirección profesional	7
Art. 22. Intervención plural de profesionales	7
Art. 23. Intervenciones sucesivas	7

Art. 24. Asesor letrado	7
Art. 25. Asesor letrado <i>ad hoc</i>	7

Capítulo V

Regulación judicial de honorarios

Art. 26. Obligación de regular	8
Art. 27. Cargas fiscales	8
Art. 28. Provisoriedad de la regulación	8
Art. 29. Resolución fundada	9
Art. 30. Base regulatoria	9
Art. 31. Base regulatoria y modos anormales de terminación del proceso	9
Art. 32. Valor del juicio	9
Art. 33. Actualización de la base regulatoria	10
Art. 34. Obligación de valor. Moneda de regulación. Determinación en Jus. Intereses	10
Art. 35. Jus. Unidad Económica	11
Art. 36. Escala regulatoria. Mínimos	11
Art. 37. Cobro de impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y multas	12
Art. 38. Cobro de acreencias en que el Estado es parte	13
Art. 39. Reglas de evaluación cualitativa	13
Art. 40. Recursos ordinarios	13
Art. 41. Procesos casatorios y demás acciones impugnativas extraordinarias	13
Art. 42. Recurso directo. Aclaratoria. Retardada justicia	14
Art. 43. Allanamiento, desistimiento y caducidad de instancia	14
Art. 44. Transacción	14
Art. 45. Etapas del juicio	14
Art. 46. Acumulación objetiva de acciones y reconvención	15
Art. 47. Ausencia de derecho a regulación	15
Art. 48. Procesos con partes múltiples	15
Art. 48 bis. Acciones colectivas	16
Art. 49. Honorarios de los peritos	16
Art. 50. Derogación de leyes específicas de aranceles de peritos	17

TÍTULO II

MODALIDADES REGULATORIAS CONFORME LOS DIVERSOS TIPOS DE PROCESOS

Capítulo I

Procesos universales y particionarios

Sección primera

Base regulatoria por actos de beneficio común

Art. 51. Determinación de labores	17
Art. 52. Actuación simultánea de profesionales	17
Art. 53. Actos de beneficio particular	17

Sección segunda
Juicio universal de sucesión y anexos

Art. 54. Declaratoria de herederos	18
Art. 55. Incidente del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil y Comercial	18
Art. 56. Juicio sucesorio	18
Art. 57. Incidentes en el juicio sucesorio	18
Art. 58. Sucesiones sin incidentes	18
Art. 59. Partición extrajudicial	18
Art. 60. Peritajes y manifestaciones de bienes	18

Sección tercera
Juicio de división de cosas comunes

Art. 61. Honorarios de beneficio común y particular	19
---	----

Sección cuarta
Procesos concursales

Art. 62. Actuaciones previstas en la Ley de Concursos y Quiebras	19
Art. 63. Actuaciones no previstas en la Ley de Concursos y Quiebras	19

Capítulo II
Procesos relativos a derechos reales
y personales sobre bienes

Sección primera
Acciones posesorias

Art. 64. Acciones reales y posesorias. Usucapión	20
Art. 65. Acciones de obra nueva, amenaza de ruina, daño temido, negatoria o confesoria	20

Sección segunda
Acciones relativas a la contratación sobre bienes

Art. 66. Desalojo de bienes rurales y urbanos	20
Art. 67. Desahucio de inmuebles, mediando comodato o simple tenencia	21

Sección tercera
Transferencias de dominio

Art. 68. Contratos sobre transferencia de dominio	21
---	----

CAPÍTULO III
PROCESOS RELATIVOS A CUESTIONES DE FAMILIA, MINORIDAD,
INCAPACIDAD Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Art. 69. Prescripción general	21
-------------------------------------	----

Sección primera
Divorcio

Art. 70. Divorcio sin homologación de convenio regulador. Nulidad del matrimonio	21
Art. 71. Divorcio con homologación de convenio regulador	22
Art. 72. Convenio regulador con liquidación del régimen patrimonial del matrimonio	22
Art. 72 bis. Compensación económica acordada	22
Art. 73. Liquidación del régimen patrimonial del matrimonio y compensación económica como procesos autónomos	22

Sección segunda
Procesos relativos a otras relaciones personales

Art. 74. Adopción, filiación, delegación del ejercicio de la responsabilidad parental, tutela guarda, declaración de adoptabilidad y guarda con fines de adopción	23
Art. 75. Juicios de alimentos, litis expensas. Renta compensatoria. Régimen de cuidado personal, plan de parentalidad y privación de la responsabilidad parental	23
Art. 76. Medidas provisionales: cuidado personal, régimen comunicacional, exclusión del hogar conyugal o convivencial, dispensa y demás cuestiones del derecho de familia	23
Art. 76 bis. Procesos de violencia familiar o por razones de género	23

CAPÍTULO IV
ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
PROCESOS GENERALES - SUMARIAS

Art. 77. Sin base económica	24
Art. 78. Con base económica	24
Art. 79. Autorizaciones	24
Art. 80. Nombramiento de tutores y curadores. Remoción. Rendición de cuentas	24

CAPÍTULO V
PROCESOS ESPECIALES Y AUXILIARES

Sección primera
Procesos especiales

Art. 81. Procesos de ejecución. Juicios ejecutivos. Prepara vía ejecutiva	24
Art. 82. Ejecución de sentencia	25

Sección segunda
Procesos y actuaciones especiales y auxiliares

Art. 83. Incidentes y reposiciones	25
Art. 84. Tercerías	25
Art. 85. Medidas cautelares	26
Art. 86. Comunicación	26
Art. 87. Comunicaciones entre distintas jurisdicciones	26
Art. 88. Inscripciones registrales	27

CAPÍTULO VI
ESPECIALIDADES EN FUNCIÓN DEL FUERO

Sección primera
Fuero Penal

Art. 89. Defensas penales, correccionales y de faltas	27
Art. 90. Distribución de honorarios conforme a etapas	27
Art. 91. Acción resarcitoria o querella	28
Art. 92. Recursos	28

Sección segunda
Procesos constitucionales

Art. 93. Amparo y hábeas corpus	28
Art. 94. Acciones de constitucionalidad y recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia	28

Sección tercera
Fuero Contencioso

Art. 95. Acción contencioso-administrativa	29
--	----

Sección cuarta
Procesos expropiatorios

Art. 96. Expropiaciones	29
-------------------------------	----

Sección quinta
Fuero Laboral

Art. 97. Regulaciones	29
Art. 98. Remisión	29

Sección sexta
Administradores judiciales

Art. 99. Administradores, interventores y veedores judiciales	30
---	----

Sección séptima
Actividad administrativa

Art. 100. Actuaciones en sede administrativa	30
Art. 100 bis. Actuación ante comisiones médicas	30
Art. 101. Mediación y conciliación	31
Art. 102. Remisión de actuaciones	31
Art. 103. Peritos	31

Sección octava
Actividades extrajudiciales

Art. 104. Consultas - Estudios	31
Art. 105. Cobro extrajudicial de créditos	32
Art. 106. Redacción de contratos de sociedades, asociaciones y fundaciones	32
Art. 107. Contratos generales y otros	32

**TÍTULO III
RÉGIMEN PROCESAL DE LA REGULACIÓN**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Art. 108. Objeto del incidente o proceso regulatorio	32
Art. 109. Tribunal competente y unificación del proceso regulatorio	33
Art. 110. Interpretación de la ley	33
Art. 111. Actuaciones, costos y honorarios de peritos	33
Art. 112. Honorarios en el incidente o proceso regulatorio	33

**Capítulo II
Trámite del proceso o incidente regulatorio
para abogados y peritos**

Art. 113. Medidas previas y preparatorias. Prueba anticipada	34
Art. 114. Requisitos de la petición que abre el proceso o incidente regulatorio	34
Art. 115. Trámite	34
Art. 116. Citación	34
Art. 117. Falta de oposición y oposición	34
Art. 118. Régimen especial para la prueba pericial	35
Art. 119. Articulaciones incidentales y sus recursos. Efecto diferido	35
Art. 120. Recursos contra la resolución definitiva	35
Art. 121. Trámite de los recursos locales. Adhesión	35
Art. 122. Resolución del recurso	35
Art. 123. Efectos del rechazo por razones formales	35

**TÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS**

Art. 124. Trámite. Opción del profesional	36
Art. 125. Disposiciones transitorias y complementarias. Aplicación	36

Art. 126. Derogación	36
Art. 127. Sustitución	36
Art. 128. Vigencia	37
Art. 129. De forma	37
Art. 2º, ley Nº 11.042. Entrada en vigencia. Ámbito de aplicación	37

Se terminó de imprimir en el mes de mayo de 2025,
en Alveroni Ediciones, Duarte Quirós 631, PB local 1,
de la ciudad de Córdoba.
